



SEÑORES
JUZGADO DE TUTELAS
(REPARTO)
Bogotá, D. C.
E. S. D.

REFERENCIA:

Acción de tutela con solicitud de medida provisional urgente para la protección del debido proceso constitucional, la tutela judicial efectiva, el ambiente sano, la biodiversidad, la protección reforzada de los animales como seres sintientes, la prohibición de sufrimiento innecesario y la aplicación del principio de precaución, frente a la inminente ejecución del protocolo de eutanasia y caza de control letal de hipopótamos en Colombia.

Accionante:

Alfredo Yermain Trujillo Salcedo

Accionados:

- **Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible**
- **Corporación Autónoma Regional De Las Cuencas De Los Ríos Negro Y Nare – Cornare**
- **Corporación Autónoma Regional Del Centro De Antioquia – Corantioquia**
- **Corporación Autónoma Regional De Boyacá – Corpoboyacá**
- **Corporación Autónoma Regional De Santander – Cas**

I. Comparecencia

Yo, ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.663.711 de Cúcuta**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 274140**, actuando en nombre propio, en mi condición de ciudadano colombiano legitimado para reclamar la protección inmediata de derechos fundamentales y solicitar la intervención urgente del juez constitucional frente a una amenaza grave, actual e inminente, acudo ante su despacho con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, para interponer **ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE** contra las autoridades antes relacionadas.

La presente acción se formula con ocasión de:

- la expedición del documento oficial “Protocolo de eutanasia para especímenes de hipopótamo común (**Hippopotamus amphibius**) como medida de caza de control”, publicado por el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en diciembre de 2025**; y
- la activación institucional del denominado “**plan de choque para frenar expansión y crecimiento poblacional de hipopótamos**”, anunciada oficialmente por el propio Ministerio el 13 de abril de 2026, con cronograma de implementación durante la vigencia 2026, asignación de recursos públicos, definición de corporaciones ejecutoras y puesta en marcha de medidas orientadas a la reducción de la población de dichos animales.

Actúo en nombre propio, de manera directa, no como tercero ajeno a la controversia ni como simple observador abstracto de una política pública, sino como persona constitucionalmente facultada para reclamar la protección judicial urgente de derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos cuando una actuación estatal amenaza con producir un daño consumado e irreversible, en este caso derivado de la captura con fines letales, eutanasia química, eutanasia física, caza de control con resultado de muerte, necropsia y disposición final de hipopótamos en Colombia.

- II. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

1. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Se demanda como accionado principal por cuanto:

- expidió el protocolo oficial de eutanasia objeto central de esta tutela;
- activó públicamente el plan de choque anunciado el 13 de abril de 2026;
- definió una hoja de ruta oficial para 2026, incluyendo publicación de lineamientos, celebración de convenios e implementación de medidas en el segundo semestre del año;
- anunció la destinación de 7.200 millones de pesos para la implementación de la primera fase del programa, por medio del Fondo para la Vida y la Biodiversidad;

- y estableció que las intervenciones deberán ser reportadas al propio Ministerio, lo cual demuestra su papel de autoridad diseñadora, coordinadora, financiadora, directiva y receptora de la ejecución operativa.

2. Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE

- Se demanda por cuanto el pronunciamiento oficial del 13 de abril de 2026 la identifica expresamente como una de las corporaciones encargadas de adelantar acciones dirigidas a la reducción de la población de hipopótamos y al control de su distribución geográfica, dentro de la implementación del plan de choque anunciado por el Gobierno Nacional.

3. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA

- Se demanda en razón a que el Ministerio la individualizó públicamente como una de las autoridades ambientales llamadas a implementar acciones operativas dentro del plan de manejo y reducción poblacional anunciado para 2026.

4. Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

- Se demanda por haber sido expresamente señalada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como una de las corporaciones que adelantarán acciones orientadas al control territorial y reducción de la población de hipopótamos en el marco del plan activado oficialmente el 13 de abril de 2026.

5. Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS

- Se demanda por cuanto fue igualmente identificada por el Ministerio como una de las autoridades regionales encargadas de ejecutar acciones de manejo, reducción poblacional y control de distribución geográfica de la especie durante la fase operativa prevista para 2026.

III. PRECISIÓN INICIAL SOBRE EL OBJETO DEL AMPARO

La presente acción no se dirige a obtener, por esta vía, la nulidad abstracta de toda la política pública ambiental sobre especies

exóticas invasoras, ni a sustituir integralmente las competencias técnicas y administrativas del Estado.

Lo que se somete al control del juez constitucional es algo más concreto, urgente y jurídicamente delimitado: la necesidad de suspender de manera inmediata la fase de ejecución letal derivada del protocolo oficial de eutanasia y del plan de choque activado por el Ministerio, mientras se examina si el Estado, pese a contar con opciones menos lesivas reconocidas incluso en sus propios antecedentes técnicos e institucionales, está avanzando hacia la medida más irreversible sin una carga reforzada de motivación suficiente y sin garantizar plenamente los principios constitucionales aplicables en materia de ambiente, biodiversidad y protección animal.

IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN OFICIOSA DE TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO

Con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, en garantía del debido proceso, la integración adecuada del contradictorio, la eficacia del fallo y la necesidad de contar con el mayor soporte técnico, científico, ambiental, veterinario e institucional posible, solicito respetuosamente al despacho que disponga la vinculación oficiosa, en calidad de terceros con interés legítimo dentro del presente trámite, de las siguientes entidades e instituciones:

1. Procuraduría General de la Nación

Especialmente la dependencia o delegada competente en asuntos ambientales, agrarios o preventivos, por cuanto el asunto sometido a consideración del juez constitucional involucra:

- ejecución de una política pública ambiental con incidencia territorial;
- uso de recursos públicos para una fase operativa de control poblacional;
- y una decisión estatal de máxima lesividad e irreversibilidad respecto de animales reconocidos legalmente como seres sintientes.
- Su intervención es necesaria para garantizar el control preventivo, la protección del orden jurídico y la vigilancia de la actuación administrativa.

2. Defensoría del Pueblo

Por su función constitucional de promoción y protección de los derechos humanos, así como por su mandato institucional en materia de ambiente, derechos colectivos, participación ciudadana y prevención de afectaciones graves a bienes constitucionalmente protegidos.

La Defensoría puede aportar criterios relevantes sobre la dimensión constitucional del problema, la necesidad de tutela judicial efectiva y la salvaguarda de los principios de precaución y proporcionalidad.

3. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt

Solicito su vinculación porque:

- el propio protocolo oficial lo menciona dentro del soporte técnico e institucional del proceso;
- aparece referenciado en convenios y antecedentes científicos relacionados con el análisis de acciones de manejo de la especie;
- y puede aportar información objetiva sobre biodiversidad, impactos ecológicos, evaluación de riesgo y alternativas no letales.

4. Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia

Solicito igualmente su vinculación, dado que:

- el protocolo oficial da cuenta de participación técnica y académica de expertos vinculados a dicho Instituto;
- existen antecedentes de cooperación científica con el Ministerio en el estudio del manejo de la especie;
- y su intervención puede contribuir a una valoración independiente y técnicamente robusta sobre la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida letal.

5. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

Solicito su vinculación si el despacho lo considera pertinente por conexidad institucional, en atención a su pertenencia al sector

ambiente y a la conveniencia de asegurar una integración procesal amplia frente a decisiones administrativas de alcance nacional que puedan involucrar coordinación interinstitucional, manejo de impactos o articulación sectorial.

6. Gobernaciones y alcaldías con presencia de hipopótamos en su jurisdicción

Solicito la vinculación de las entidades territoriales que, según la información oficial que reposa en las autoridades accionadas, tengan presencia de hipopótamos en su territorio o deban intervenir en:

- labores logísticas;
- coordinación administrativa;
- orden público;
- acceso a zonas de operación;
- disposición territorial;
- apoyo institucional en la ejecución del plan anunciado para 2026.

La razón de esta solicitud es clara: aunque el diseño y la financiación emanan principalmente del orden nacional, la implementación anunciada por el Ministerio se proyecta territorialmente y puede requerir apoyo o conocimiento de autoridades departamentales y municipales.

7. Zoológicos, santuarios, centros de conservación ex situ y universidades con facultades veterinarias o experiencia en fauna silvestre

Solicito que el despacho permita o disponga su vinculación, en la medida de lo posible, por cuanto pueden aportar:

- conceptos técnicos comparativos;
- información sobre capacidad de recepción, manejo o confinamiento;
- alternativas no letales como esterilización, control reproductivo, aislamiento territorial o reubicación;
- y análisis veterinarios independientes sobre bienestar animal, factibilidad material y riesgos de las opciones de intervención.

8. Organizaciones nacionales e internacionales de protección animal y conservación

Solicito que se habilite su intervención como terceros con interés legítimo o coadyuvantes, en cuanto pueden ofrecer:

- información comparada;
- experiencia técnica en bienestar animal;
- propuestas no letales;
- y elementos de juicio sobre estándares internacionales de trato humanitario, precaución y protección progresiva.
- Justificación general de la vinculación solicitada

La controversia constitucional aquí planteada no es exclusivamente administrativa ni exclusivamente ambiental. Se trata de un asunto con dimensiones constitucionales, ecológicas, científicas, veterinarias, éticas, territoriales y de bienestar animal.

Por ello, la integración adecuada del contradictorio exige que el juez cuente con la mayor cantidad posible de insumos serios, verificables y técnicamente útiles, especialmente cuando lo que está en juego es la inminente ejecución de una medida irreversible.

Adicionalmente, la vinculación de estos terceros refuerza:

- la transparencia del trámite;
- la legitimidad técnica de la decisión judicial;
- la posibilidad de explorar alternativas menos lesivas;
- y la eficacia material del fallo que se llegue a adoptar.

V. COMPETENCIA DEL DESPACHO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca O el juzgado administrativo, de Decisión de Tutelas, es competente para conocer de la presente acción, por reparto, con fundamento en:

- el artículo 86 de la Constitución Política;
- el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991;

- y las reglas vigentes de reparto de las acciones de tutela, habida cuenta de que la solicitud se dirige principalmente contra una autoridad pública del orden nacional con sede en Bogotá, D. C., esto es, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de la concurrencia de autoridades ambientales regionales llamadas a ejecutar la fase operativa del plan anunciado.

1. Competencia constitucional

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

2. Competencia territorial a prevención

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 consagra que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

En el presente caso, la competencia territorial se encuentra plenamente justificada porque:

- el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene sede principal en Bogotá, D. C.;
- el protocolo oficial de eutanasia fue expedido por dicha autoridad nacional;
- el comunicado oficial del 13 de abril de 2026 que activa el plan de choque fue emitido desde esa misma cartera ministerial;
- la financiación, coordinación general, cronograma y lineamientos emanan del nivel central de la administración nacional;
- y la amenaza denunciada se origina, en buena medida, en decisiones administrativas adoptadas o impulsadas desde Bogotá.

3. Reglas de reparto

Adicionalmente, por tratarse de una tutela formulada contra una autoridad del orden nacional, la asignación a este Tribunal resulta compatible con las reglas vigentes de reparto para este tipo de acciones, más aún cuando el centro decisorio, normativo y financiero de la amenaza denunciada radica en Bogotá, D. C.

4. Razón funcional de la competencia en este caso

No solo existe un soporte formal de competencia, sino una razón material poderosa para que este despacho asuma el conocimiento: la amenaza denunciada tiene un alcance nacional, parte de un acto y una decisión del nivel central, y exige una respuesta judicial pronta frente a un cronograma institucional ya anunciado para 2026.

Así, la competencia de este Tribunal no solo es jurídicamente viable, sino también funcionalmente adecuada para garantizar una respuesta constitucional eficaz frente a la inminencia del daño.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El suscrito ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.663.711 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 274140, se encuentra plenamente legitimado para promover la presente acción de tutela actuando en nombre propio, por las razones que se exponen a continuación.

1. Legitimación constitucional directa como persona que reclama protección de derechos fundamentales

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública.

En el presente asunto, el accionante comparece en forma directa, sin intermediación, para solicitar la protección urgente de derechos y garantías constitucionales propias, en especial:

- el debido proceso constitucional;
- la tutela judicial efectiva;
- la dimensión fundamental conexas del ambiente sano;

- el derecho a que la actuación estatal en materia ambiental se someta al principio de precaución;
- el derecho a que la administración motive de manera suficiente y reforzada la elección del medio más lesivo e irreversible;
- y, en general, el derecho a que las decisiones públicas con grave incidencia ambiental y ética no se ejecuten sin control judicial oportuno cuando existe riesgo de daño consumado e irreparable.

2. El accionante no comparece en representación abstracta de la fauna, sino en defensa de derechos propios comprometidos por una actuación estatal irreversible

Es importante precisar, con rigor técnico, que esta tutela no se estructura sobre una supuesta titularidad autónoma e idéntica de los animales respecto de todos los derechos fundamentales humanos, ni se presenta como una vocería sentimental o meramente ideológica.

El accionante actúa en nombre propio porque la ejecución del protocolo letal compromete de manera directa el goce y la eficacia de derechos constitucionales propios, concretamente:

a. Su derecho a la tutela judicial efectiva

Porque, si la ejecución letal se consuma antes de una decisión judicial, cualquier examen posterior perdería eficacia material sobre el núcleo del daño denunciado. La amenaza consiste precisamente en que la justicia llegue tarde frente a una actuación estatal irreversible.

b. Su derecho a exigir que la administración actúe con motivación reforzada y sujeción a la Constitución

La decisión de acudir a captura con fines letales, eutanasia química, eutanasia física y disposición final de cadáveres constituye la opción más gravosa dentro del abanico de medidas de manejo. Como ciudadano, el accionante tiene derecho a que esa decisión no se ejecute sin una carga argumentativa suficiente, técnica, pública y comparativa.

c. Su derecho a participar y a exigir transparencia en asuntos ambientales

Las decisiones sobre biodiversidad, fauna silvestre, bienestar animal y afectaciones ecosistémicas no son ajenas a la ciudadanía. Por el contrario, la Constitución reconoce una especial apertura de los asuntos ambientales a la participación, la información y el control social. La ausencia de control previo efectivo sobre la fase letal compromete también esta dimensión.

d. Su derecho a un ambiente sano, en su dimensión de protección inmediata cuando hay amenaza grave e irreversible

Aunque el ambiente sano tiene una dimensión colectiva, la jurisprudencia constitucional ha admitido reiteradamente la procedencia de la tutela cuando la afectación ambiental se proyecta con intensidad suficiente sobre derechos fundamentales o cuando se requiere impedir un perjuicio irremediable. Ese es precisamente el supuesto aquí planteado.

3. La legitimación por activa se refuerza por la especial naturaleza del asunto: daño ambiental, ético y judicialmente irreparable

La controversia planteada no es puramente académica ni una discrepancia ordinaria sobre política pública. Se trata de una actuación estatal en curso que:

- ya cuenta con un protocolo oficial expedido en 2025;
- fue activada públicamente mediante anuncio oficial del 13 de abril de 2026;
- tiene cronograma cierto de ejecución para 2026;
- contempla métodos letales físicos y químicos;
- y puede producir un daño consumado antes de que operen otras vías de control.

En tales condiciones, la legitimación por activa no solo existe, sino que se encuentra reforzada por la necesidad de activar de manera inmediata el control constitucional frente a una actuación estatal de efectos irreversibles.

4. La condición de abogado del accionante no restringe ni modifica su legitimación, sino que explica la forma técnica de comparecencia

El hecho de que el suscrito accionante sea abogado y se identifique con Tarjeta Profesional no altera la naturaleza de su comparecencia: actúa en nombre propio, no como apoderado de tercero.

La referencia a su calidad profesional únicamente da cuenta de que comparece con conocimiento técnico del mecanismo judicial ejercido, pero la legitimación proviene de su calidad de persona y ciudadano, no de su profesión.

VII. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Las entidades accionadas se encuentran legitimadas por pasiva porque son autoridades públicas que, de manera conjunta o diferenciada, han intervenido o están llamadas a intervenir en la expedición, activación, financiación, coordinación, implementación, autorización, ejecución o reporte del protocolo letal de eutanasia y caza de control de hipopótamos en Colombia.

1. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Su legitimación por pasiva es indiscutible, por cuanto:

- expidió el documento oficial “Protocolo de eutanasia para especímenes de hipopótamo común (*Hippopotamus amphibius*) como medida de caza de control” en 2025;
- activó públicamente, mediante pronunciamiento del 13 de abril de 2026, el plan de choque para frenar la expansión y crecimiento poblacional de hipopótamos;
- anunció la incorporación del protocolo de eutanasia como parte de una estrategia integral;
- definió el cronograma de implementación para 2026;
- dispuso la financiación de la primera fase con recursos públicos;
- y centralizó el sistema de seguimiento e informes de las intervenciones.

En consecuencia, el Ministerio es la autoridad normativa, coordinadora, financiera, programadora y receptora de la ejecución, lo cual lo ubica como accionado principal.

2. CORNARE

Su legitimación por pasiva surge de manera expresa del comunicado oficial del 13 de abril de 2026, en el cual el Ministerio la identifica como una de las corporaciones autónomas regionales encargadas de adelantar las acciones orientadas a la reducción de la población de hipopótamos y al control de su distribución geográfica.

Además, el propio protocolo señala que la autoridad ambiental regional es la llamada a practicar o autorizar la caza de control, seleccionar individuos, evaluar condiciones y definir operativamente el procedimiento en campo.

3. CORANTIOQUIA

Está legitimada por pasiva porque fue individualizada por el Ministerio como una de las autoridades regionales ejecutoras del plan durante 2026 y, por tanto, puede intervenir en acciones materiales o administrativas directamente vinculadas con la amenaza denunciada.

4. CORPOBOYACÁ

Se encuentra legitimada por pasiva porque el Ministerio la incluyó expresamente dentro del grupo de corporaciones encargadas de implementar las acciones de control poblacional y distribución geográfica de la especie.

5. CAS

También se encuentra legitimada por pasiva por la misma razón: el propio pronunciamiento oficial del Gobierno Nacional la señala como una de las entidades ejecutoras del plan de choque y, por ende, como potencial responsable de actuaciones materiales o administrativas que hagan inminente la aplicación del protocolo letal.

6. Autoridades sobrevivientes o no plenamente identificadas al momento de la presentación

La presente tutela también debe producir efectos frente a cualquier autoridad ambiental o administrativa que, durante el trámite, resulte individualizada como:

- ejecutora operativa,
- coordinadora territorial,
- autorizante de intervenciones,
- administradora de recursos,
- responsable del reporte y materialización de la fase letal.

Esta precisión no implica una demanda vaga o indeterminada, sino el reconocimiento de que la amenaza denunciada puede concretarse mediante una cadena institucional concurrente, razón por la cual el juez constitucional debe asegurar que su eventual orden sea eficaz frente a todos los sujetos públicos que intervengan en la ejecución.

VIII. OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto obtener la protección inmediata y transitoria de derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos, frente a la amenaza cierta, grave e inminente derivada de la activación y próxima ejecución del componente letal del plan de manejo de hipopótamos en Colombia.

1. Objeto concreto del amparo

Se solicita al juez constitucional que suspenda provisionalmente la ejecución de cualquier actuación orientada a la captura con fines letales, eutanasia química, eutanasia física, caza de control con resultado de muerte, necropsia y disposición final de cadáveres, mientras se decide de fondo si el Estado ha satisfecho la carga constitucional reforzada que le corresponde al optar por la medida más lesiva e irreversible.

2. Lo que no se pide en esta tutela

Con el fin de delimitar con claridad el alcance del amparo solicitado, se precisa expresamente que no se pretende, por esta vía:

- la nulidad abstracta de toda la política pública sobre especies exóticas invasoras;
- la sustitución total de las competencias técnicas del Estado;
- ni una prohibición absoluta y definitiva de toda actuación administrativa respecto de la especie.

La tutela se enfoca de manera estricta en el componente letal de ejecución inmediata, precisamente porque es el que genera un daño irreparable y el que exige control judicial urgente antes de su consumación.

3. Tesis central de la acción

La tesis que sustenta esta tutela puede formularse en los siguientes términos:

El juez constitucional debe suspender provisionalmente toda ejecución de eutanasia o caza de control letal de hipopótamos mientras se analiza de fondo si el Estado, pese a contar con opciones menos lesivas ya reconocidas por sus propias autoridades, está optando por la medida más irreversible sin una carga argumentativa reforzada suficiente frente a la protección animal, la biodiversidad, el ambiente sano y el principio de precaución.

4. Finalidad constitucional del amparo

La finalidad de la presente acción no es obstaculizar arbitrariamente la gestión ambiental del Estado, sino garantizar que dicha gestión se ejerza:

- con respeto por la Constitución;
- con sujeción a la protección reforzada de los animales como seres sintientes;
- con motivación suficiente;
- con aplicación efectiva del principio de precaución;
- y sin hacer ilusoria la tutela judicial efectiva.

Dicho de otro modo, esta acción busca impedir que la administración avance hacia la decisión más extrema antes de que exista una revisión judicial mínimamente eficaz sobre la suficiencia de su justificación.

IX. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA CONSTITUCIONAL

Para efectos de claridad metodológica, el asunto sometido a la consideración del despacho puede resumirse en la siguiente pregunta:

¿Vulneran o amenazan las entidades accionadas el debido proceso constitucional, la tutela judicial efectiva, el ambiente sano, la biodiversidad, la protección reforzada de los animales como seres sintientes y el principio de precaución, al activar y dejar expedita para su ejecución durante 2026 una estrategia de caza de control letal y eutanasia de hipopótamos, pese a existir alternativas menos lesivas reconocidas incluso por sus propios antecedentes técnicos, sin que se evidencie una motivación reforzada suficiente que justifique acudir ya a la medida más irreversible?

X. HECHOS

Primero. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió en el año 2025 el documento oficial titulado “Protocolo de eutanasia para especímenes de hipopótamo común (*Hippopotamus amphibius*) como medida de caza de control”, identificado como primera edición de diciembre de 2025, publicación institucional con ISBN digital 978-628-7598-53-9, cuya autoría corresponde al propio Ministerio y cuyo contenido constituye la prueba documental principal de la presente acción.

Segundo. El referido documento no es una pieza académica aislada ni una simple reflexión teórica. Por su propio diseño, estructura y finalidad, se trata de un instrumento técnico-operativo oficial destinado a orientar y permitir actuaciones concretas dentro de la implementación del plan estatal de prevención, control y manejo del hipopótamo común en Colombia.

Tercero. En el apartado denominado “Objetivo general”, el Ministerio señala literalmente que el protocolo fue elaborado para orientar la aplicación de “los diferentes métodos de eutanasia para la especie *Hippopotamus amphibius*, como medida de caza de control en el marco de la implementación del plan para la prevención, control y manejo de esta especie”. Desde esa formulación inicial se evidencia que la eutanasia no aparece

como hipótesis marginal, sino como una medida incorporada al esquema de implementación del plan oficial.

Cuarto. En el apartado “Alcance”, el protocolo sostiene que la caza de control es una medida fundamental para el manejo integral de la especie exótica invasora y que conduce a la “reducción efectiva de su población”. A renglón seguido, expresa que, para abordar la situación, se ha considerado necesario implementar un protocolo de caza de control que incluye tres actividades esenciales:

- ceba y captura;
- (ii) cuando sea determinado en cumplimiento del protocolo, practicar la eutanasia por métodos físicos o químicos; y
- (iii) la disposición de cadáveres.

Quinto. En su marco normativo, el protocolo incorpora, entre otras, la Resolución 0346 de 2022, por la cual la especie *Hippopotamus amphibius* fue incorporada en el listado de especies exóticas invasoras, y la Resolución 0774 de 2024, por la cual se adoptó el Plan para la prevención, control y manejo de la especie exótica invasora Hipopótamo común. De esta manera, la eutanasia fue normativamente articulada a una política pública ambiental previamente adoptada.

Sexto. En la sección relativa a “Caza de control”, el protocolo afirma que, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, la autoridad ambiental regional es la encargada de practicarla o autorizarla, y que, dado que las poblaciones de hipopótamos se encuentran distribuidas en ecosistemas naturales del territorio nacional, la autoridad ambiental debe adelantar las medidas necesarias para controlar la invasión, dentro de las cuales se encuentra implementar la caza de control y, cuando sea determinado en cumplimiento del protocolo, practicar la eutanasia al espécimen.

Séptimo. El mismo protocolo reconoce expresamente que la medida de caza de control incluye las actividades de ceba y captura, seguida, cuando así se determine, de eutanasia por métodos físicos o químicos y luego la disposición de cadáveres, lo cual confirma que la muerte del animal forma parte de una secuencia institucional detalladamente prevista.

Octavo. En la sección “Eutanasia física y química”, el documento recuerda que la eutanasia es entendida como “la muerte sin dolor” y que, para efectos del protocolo, podría ser ejecutada por métodos físicos o químicos, de acuerdo con la valoración del médico veterinario. Con ello, el protocolo no deja dudas sobre la habilitación técnica de distintos mecanismos letales.

Noveno. En ese mismo apartado, el documento cita y reconoce que la Ley 84 de 1989 establece que los animales tendrán especial protección contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por el hombre, y que la Ley 1774 de 2016 los reconoce como seres sintientes que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos.

Décimo. El protocolo define la eutanasia, citando la Resolución 000136 de 2020 del Ministerio de Agricultura, como el acto de inducir la muerte usando un método que ocasione una pérdida rápida e irreversible de la conciencia, con un mínimo de dolor y angustia para el animal. La propia administración, por tanto, reconoce la irreversibilidad del resultado que aquí se pretende someter a control constitucional urgente.

Décimo primero. En la sección “Desarrollo del protocolo”, el Ministerio explica que los agentes eutanásicos causan la muerte por depresión directa de neuronas necesarias para la función vital, hipoxia o alteración física de la actividad cerebral, y añade que el método adecuado de eutanasia debe producir una rápida pérdida de conciencia, seguida de paro cardíaco o respiratorio y posterior pérdida de función cerebral.

Décimo segundo. El protocolo agrega que, en situaciones de vida silvestre en las que el animal no esté bien confinado, el uso de un arma de fuego del calibre apropiado para infligir una herida fatal puede ser una alternativa, dependiendo de la experiencia del operario. Esta previsión muestra que la eliminación física no es un asunto meramente residual o teórico, sino una opción institucionalmente prevista.

Décimo tercero. En el capítulo de “Métodos químicos”, el protocolo desarrolla la fase de “Ceba y captura de animales”. Allí se dispone la instalación de corrales cerca de cuerpos de agua y núcleos poblacionales identificados, el uso de alimentos como verduras, frutas, sal mineral y melaza para atraer a los hipopótamos, y el posterior cierre del mecanismo del corral para restringir al individuo y proceder a su intervención.

Décimo cuarto. Una vez restringido el animal dentro del corral, el protocolo ordena la inmovilización química mediante disparo remoto con rifle de dardos veterinarios, describiendo incluso las características técnicas del arma, del dardo, la longitud de la aguja, el alcance, la presión del sistema neumático y la región anatómica recomendada para la inyección intramuscular.

Décimo quinto. El mismo documento desarrolla varias opciones farmacológicas para la inmovilización, así como la inducción anestésica, la colocación de vías venosas, la profundización del plano anestésico y el monitoreo cardiorrespiratorio del animal, lo que pone de presente un alto nivel de estructuración operativa y no una mera hipótesis de trabajo.

Décimo sexto. En la subsección “Mecanismos de eutanasia química”, el protocolo describe de manera expresa varios procedimientos letales, entre ellos:

- sobredosis de pentobarbital por vía intravenosa;
- (ii) aplicación de clorhidrato de lidocaína por vía intratecal a través del acceso atlanto-occipital, con el propósito de producir la muerte del individuo; y
- (iii) sobredosis de diversos agentes anestésicos, sedantes, tranquilizantes, hipnóticos y analgésicos.

Todos estos procedimientos tienen como finalidad inequívoca producir la muerte del animal.

Décimo séptimo. En el capítulo “Método físico”, el protocolo sostiene que, dadas las dificultades de los métodos químicos en individuos de gran tamaño, métodos físicos como el disparo por arma de fuego pueden resultar más rápidos y prácticos según las circunstancias del caso.

Décimo octavo. De manera particularmente grave, en la subsección “Disparo por arma de fuego en la cabeza”, el protocolo establece que se utilizarán rifles de caza de largo alcance y de alta potencia, con calibres 0.50 o 0.375, y que el proyectil deberá apuntar directamente a la cabeza del animal para garantizar la penetración del cráneo, causar daño suficiente en la masa cerebral e inducir la muerte del individuo. Incluso señala los puntos anatómicos ideales para el disparo tanto en vista frontal como en vista lateral.

Décimo noveno. El protocolo añade que, para individuos identificados en solitario o por fuera de núcleos principales, el equipo técnico liderado por la autoridad ambiental regional evaluará las condiciones y riesgos para implementar el procedimiento y determinará la opción del método físico como medida de caza de control. Esta previsión traslada la amenaza desde el plano normativo al plano operativo regional.

Vigésimo. Tras la fase letal, el documento regula la verificación de la muerte, la eventual necesidad de acudir a medidas complementarias si existe duda, la necropsia, el registro fotográfico y videográfico del procedimiento, y finalmente la disposición final del cadáver.

Vigésimo primero. En los capítulos de disposición final, el protocolo prevé procedimientos de enterramiento e incineración, incluyendo el uso de maquinaria pesada, construcción de fosas, profundidad, cobertura con cal apagada, manejo sanitario y protección del recurso hídrico. Se trata, por consiguiente, de una ruta institucional integral: captura, inmovilización, muerte, verificación, necropsia y eliminación del cadáver.

Vigésimo segundo. El protocolo incorpora además un Anexo 1 con el procedimiento técnico de necropsia y un Anexo 2 con formato de registro de necropsia, en el cual deben consignarse la institución responsable, el equipo interinstitucional, profesionales participantes, coordenadas geográficas, tipo de procedimiento, motivo, condición del cuerpo, sexo, edad y hallazgos anatómicos y clínicos. Esto confirma que el documento fue concebido con vocación de trazabilidad y ejecución administrativa real.

Vigésimo tercero. El protocolo de 2025 no agotó la respuesta estatal frente a la problemática de los hipopótamos. Por el contrario, el 13 de abril de 2026, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publicó en su portal oficial el comunicado titulado **“Gobierno activa plan de choque para frenar expansión y crecimiento poblacional de hipopótamos”**, en el cual anunció la activación formal de una nueva fase de implementación del plan de manejo.

Vigésimo cuarto. En dicho comunicado oficial, el Ministerio informó que el Gobierno Nacional activó un plan de choque para enfrentar la expansión de los hipopótamos, “incorporando por primera vez un protocolo técnico de eutanasia como parte de una estrategia integral basada en evidencia científica”. Esta afirmación convierte la amenaza en una realidad administrativa próxima y ya no en una eventualidad futura indeterminada.

Vigésimo quinto. En ese mismo pronunciamiento, la Ministra de Ambiente (e), Irene Vélez Torres, manifestó expresamente que “para reducir la población de hipopótamos hay dos caminos: la translocación y la eutanasia”, agregando que esta última es una medida técnica que hace parte de lo que, según dijo, la ciencia pide hacer cuando no es posible la translocación. También afirmó que se estaba anunciando un protocolo de eutanasia para que las autoridades ambientales pudieran implementarlo con acompañamiento de institutos científicos.

Vigésimo sexto. El Ministerio informó en el comunicado del 13 de abril de 2026 que la primera fase del programa contaría con una inversión de 7.200 millones de pesos, recursos que, según la propia entidad, serían destinados a la implementación del plan para la prevención, control y manejo del hipopótamo, incluyendo protocolos técnicos para la reducción de la población y el control de su distribución geográfica.

Vigésimo séptimo. El mismo comunicado identificó de manera expresa a las Corporaciones Autónomas Regionales CORNARE, CORANTIOQUIA, CORPOBOYACÁ y CAS como las entidades encargadas de adelantar las acciones orientadas a la reducción de la población de hipopótamos y al control de su distribución

geográfica. En consecuencia, desde el 13 de abril de 2026 existe una definición oficial de los ejecutores territoriales del plan.

Vigésimo octavo. El Ministerio también anunció una hoja de ruta con fechas concretas para la implementación de las medidas durante 2026, así:

13 de abril de 2026: publicación de circular con lineamientos y metas para el manejo y control de hipopótamos, incluyendo la publicación de los protocolos de translocación y eutanasia;

15 de junio de 2026: se dará la firma de convenio con las Corporaciones Autónomas Regionales para el inicio de la implementación de medidas;

segundo semestre de 2026: implementación de medidas por parte de las autoridades ambientales.

Esta calendarización oficial demuestra la inminencia material de la ejecución.

Vigésimo noveno. El mismo comunicado establece que cada una de las CAR deberá realizar monitoreo biológico constante de la especie en su jurisdicción y entregar un reporte mensual sobre los avances en la implementación. Adicionalmente, dentro de los 10 días siguientes a cada intervención, las CAR deberán remitir al Ministerio un informe detallado con sexo, edad estimada de los individuos intervenidos, coordenadas exactas, métodos empleados y registro fotográfico.

Trigésimo. Es decir, la actuación estatal no solo cuenta con protocolo, cronograma, recursos y entidades ejecutoras identificadas, sino también con un esquema de monitoreo y reporte posterior a cada intervención, lo cual refuerza la conclusión de que la amenaza denunciada es cierta, actual y operativamente estructurada.

Trigésimo primero. El comunicado oficial del 13 de abril de 2026 también reconoció de manera expresa la existencia de otras alternativas de manejo, particularmente la translocación, y señaló que dicha alternativa había sido explorada con siete países: Ecuador, Perú, Filipinas, India, México, República Dominicana y Sudáfrica. En particular, informó que en el caso de

India, al 9 de abril de 2026, se había establecido contacto con el Gobierno de ese país y que se estaba a la espera de respuesta.

Trigésimo segundo. El mismo pronunciamiento oficial explicó que también fueron analizadas alternativas de control territorial, confinamiento y esterilización, indicando que los expertos consideraron la posibilidad de realizar aislamiento físico en un área delimitada hasta la muerte natural del individuo, junto con la esterilización de todos los individuos, aunque señalando limitaciones de costo e infraestructura.

Trigésimo tercero. Además, el propio protocolo de 2025 incorpora dentro de su bibliografía referencias a antecedentes institucionales de esterilización en campo de hipopótamos juveniles, incluyendo el “Informe de esterilización de un individuo juvenil de hipopótamo (*Hippopotamus amphibius*)” y el “Informe final CES: Esterilización en campo de dos machos de hipopótamos juveniles”, lo que evidencia que el propio Estado y entidades vinculadas a su actuación han reconocido o explorado mecanismos de manejo distintos a la eliminación letal inmediata.

Trigésimo cuarto. En consecuencia, la presente tutela no se funda en la afirmación extrema de que no exista problema ecológico alguno ni en la idea de que toda intervención estatal deba cesar. Su fundamento es distinto y más preciso: el propio Estado ha reconocido la existencia de alternativas menos lesivas, aunque con limitaciones, y aun así ha decidido activar un cronograma concreto de ejecución letal para 2026, sin que al momento de la presentación de esta acción aparezca acreditada una justificación reforzada, comparativa, pública y suficiente que explique por qué debe avanzarse ya hacia la medida más irreversible.

Trigésimo quinto. La inminencia de la amenaza se agrava porque el cronograma oficial prevé que la firma de convenios con las CAR se produzca el 15 de junio de 2026 y que la implementación tenga lugar en el segundo semestre de 2026 o se ya estamos a escasos dos meses, lo que significa que la fase de captura, eutanasia y eliminación de individuos puede activarse en un horizonte temporal cercano y verificable.

Trigésimo sexto. Si las medidas de captura con fines letales, eutanasia química, eutanasia física o caza de control con resultado de muerte llegan a ejecutarse antes de que opere el control judicial constitucional, el daño quedará irremediablemente consumado, pues la muerte del animal y su posterior necropsia o disposición final no son reversibles ni reparables por una decisión posterior.

Trigésimo séptimo. Por lo anterior, el accionante acude al juez constitucional de manera inmediata, no para impedir toda política pública de manejo de la especie, sino para solicitar la suspensión urgente del componente letal mientras se analiza si la administración está respetando las exigencias constitucionales de motivación reforzada, precaución, progresividad, protección animal y tutela judicial efectiva antes de ejecutar la medida más intensa e irreversible de todas.

XI. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA, SUPERACIÓN DE LA SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ, A LA LUZ DE LA CRONOLOGÍA ACTUAL DEL CASO

La presente acción de tutela es procedente de manera excepcional, por lo menos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, puesto que la amenaza aquí denunciada es actual, seria, documentada, próxima e irreversible, y los mecanismos judiciales ordinarios o colectivos que podrían existir en abstracto no resultan idóneos ni eficaces para impedir la consumación del daño antes de que este ocurra.

La procedencia del amparo debe examinarse a partir de una secuencia temporal precisa, hoy plenamente verificable:

- en diciembre de 2025, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el “Protocolo de eutanasia para especímenes de hipopótamo común (*Hippopotamus amphibius*) como medida de caza de control”;
- el 13 de abril de 2026, el mismo Ministerio publicó el comunicado oficial titulado “Gobierno activa plan de choque para frenar expansión y crecimiento poblacional de hipopótamos”, en el cual anunció formalmente la activación del plan, la incorporación del protocolo de eutanasia, la

inversión presupuestal, la identificación de las CAR ejecutoras y el cronograma de implementación;

- hoy, 14 de abril de 2026, es decir, un día después de dicho anuncio oficial, se interpone la presente tutela;

y el propio Gobierno anunció como siguientes hitos:

- 15 de junio de 2026, firma de convenios con las CAR para el inicio de la implementación; y
- segundo semestre de 2026, ejecución de las medidas por parte de las autoridades ambientales.

Esa línea de tiempo demuestra, simultáneamente, inminencia del riesgo e inmediatez de la acción constitucional.

1. La tutela no es improcedente por la mera existencia abstracta de otros medios judiciales

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el análisis de subsidiariedad no puede hacerse en forma meramente formal. No basta con afirmar que existen, en teoría, otras acciones judiciales; es necesario establecer si esas vías son materialmente aptas para brindar protección eficaz antes de que el daño se consume.

En este asunto, podría afirmarse en abstracto la existencia de:

- medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
- acción popular, por la dimensión ambiental y colectiva del caso;
- solicitudes administrativas de acceso a información, participación o revisión;
- eventuales controversias sobre actos concretos que se expidan en desarrollo del plan.

Sin embargo, ninguna de esas vías ofrece, en las circunstancias actuales y con la cronología ya activada por el propio Gobierno, una protección inmediata, cierta y materialmente eficaz frente al riesgo específico aquí denunciado: la ejecución del componente letal del protocolo.

- 2. La cronología oficial demuestra que el riesgo ya salió del plano hipotético y entró en fase de activación institucional

La procedencia de la tutela se fortalece porque hoy, 14 de abril de 2026, ya no se está frente a una mera discusión académica sobre un protocolo expedido meses atrás. Lo que existe es una fase de activación institucional en curso, públicamente anunciada por la propia autoridad demandada el día inmediatamente anterior.

En efecto:

a. El protocolo ya existía desde 2025

Desde diciembre de 2025, el Estado cuenta con un protocolo oficial que regula:

- cebs y captura;
- inmovilización química;
- inducción anestésica;
- eutanasia química;
- eutanasia física;
- disparo con arma de fuego en la cabeza;
- verificación de la muerte;
- necropsia;
- y disposición final de cadáveres.

Es decir, la hoja de ruta técnica para la ejecución letal ya estaba diseñada.

b. El 13 de abril de 2026 el Gobierno activó formalmente el plan de choque

El comunicado oficial del Ministerio de Ambiente del 13 de abril de 2026 produjo un cambio cualitativo en la situación jurídica y fáctica del caso, porque el Gobierno ya no se limitó a mantener un protocolo potencialmente aplicable, sino que:

- anunció la activación del plan de choque;
- incorporó expresamente el protocolo técnico de eutanasia como parte de la estrategia integral;
- individualizó a las CAR encargadas de ejecutar acciones;
- informó la destinación de 7.200 millones de pesos;
- y fijó una hoja de ruta precisa para la implementación de medidas durante 2026.

c. Hoy 14 de abril de 2026 existe una ventana judicial real, pero breve

La tutela se presenta al día siguiente del anuncio oficial, esto es, en el momento exacto en que la amenaza se ha hecho concreta y verificable, pero antes de que la ejecución letal se materialice.

Esto es crucial:

- si la tutela se hubiera presentado antes del 13 de abril de 2026, la administración podría alegar que la amenaza era todavía demasiado indeterminada.
- Si se presentara mucho después, especialmente acercándose el 15 de junio de 2026 o el inicio del segundo semestre de 2026, podría ser ya tarde para impedir el daño.

Por eso, hoy, 14 de abril de 2026, la acción de tutela se promueve en el punto constitucionalmente correcto: después de la activación oficial del riesgo y antes de su consumación de la muerte de los hipopótamos.

3. La tutela no es prematura: la amenaza ya es real y está calendarizada

Una posible objeción de improcedencia podría consistir en afirmar que la fase letal aún no ha comenzado materialmente, pues los convenios con las CAR fueron anunciados para el 15 de junio de 2026 y la implementación para el segundo semestre de 2026. Sin embargo, ese argumento no es de recibo.

La tutela no es prematura, porque la amenaza constitucional no empieza el día exacto en que se dispara el arma o se inyecta el agente eutanásico. La amenaza surge desde el momento en que la administración:

- activa oficialmente el plan;
- define las entidades ejecutoras;
- asigna recursos;
- fija fechas concretas de implementación;
- publica lineamientos;
- y deja expedito el paso a la ejecución operativa.

Eso fue exactamente lo que ocurrió el 13 de abril de 2026.

Por tanto, al 14 de abril de 2026, la amenaza no es hipotética: está institucionalmente activada.

4. La tutela tampoco es tardía: se presenta de manera inmediata, un día después del acto oficial de activación

El requisito de inmediatez también se encuentra plenamente satisfecho.

- La tutela se promueve hoy, 14 de abril de 2026, es decir, un día después del comunicado oficial del Ministerio de Ambiente que activó el plan de choque y MUERTE para los hipopótamos , anunció la incorporación del protocolo de eutanasia, precisó las CAR ejecutoras y fijó cronograma para 2026.

No existe, entonces:

- pasividad del accionante;
- tolerancia prolongada frente al riesgo;
- ni un uso extemporáneo del mecanismo constitucional.

Por el contrario, la presente acción demuestra una reacción judicial inmediata, diligente y razonable frente a un cambio reciente y sustancial en la situación fáctica: la conversión del protocolo de 2025 en una estrategia oficialmente activada para ejecución durante 2026.

5. Los mecanismos ordinarios no son eficaces frente a esta secuencia temporal

La cronología del caso también demuestra por qué las vías ordinarias o colectivas no ofrecen una tutela efectiva en tiempo útil.

a. Esperar la firma de convenios del 15 de junio de 2026 sería procesalmente riesgoso

El propio Ministerio anunció que el 15 de junio de 2026 se firmarán convenios con las CAR para iniciar la implementación. Si el accionante esperara hasta esa fecha o después de ella para activar el control judicial, la administración ya podría encontrarse:

- con recursos comprometidos;
- con operadores definidos;
- con selección de puntos de intervención;
- con lineamientos en ejecución;
- e incluso con alistamiento técnico inmediato para la captura y eutanasia.

En ese escenario, la tutela llegaría en una etapa mucho más cercana a la consumación del daño.

b. Esperar al segundo semestre de 2026 puede tornar ilusorio el control

Más aún, si el accionante aguardara al segundo semestre de 2026, cuando según el cronograma oficial comenzará la implementación de medidas, la administración ya podría haber avanzado de forma significativa en la ejecución material del plan. Para entonces, la protección judicial correría el riesgo de llegar cuando ya existan individuos capturados, sacrificados, necropsiados o enterrados.

c. Exigir un acto aún más concreto vaciaría de contenido la tutela

Tampoco sería constitucionalmente razonable exigir al accionante que espere hasta la identificación individual de cada ejemplar, la expedición de cada orden operativa, o la ocurrencia de la primera intervención letal.

Esa exigencia desconocería la finalidad preventiva de la tutela y la reduciría a un instrumento tardío, reactivo y prácticamente inútil.

El control constitucional, en un caso como este, debe operar precisamente en la fase intermedia entre la activación oficial y la

ejecución irreversible, y esa fase es la que existe hoy, 14 de abril de 2026.

6. El perjuicio irremediable está plenamente configurado

La tutela procede, en todo caso, como mecanismo transitorio, porque en el asunto sub examine se configuran con claridad los elementos del perjuicio irremediable, de acuerdo con la línea jurisprudencial constitucional clásica sobre la materia.

a. Inminencia

La amenaza es inminente porque:

- el protocolo letal fue expedido en 2025;
- el plan de choque fue activado oficialmente el 13 de abril de 2026;
- la tutela se presenta el 14 de abril de 2026;
- el 15 de junio de 2026 está prevista la firma de convenios con las CAR;
- y el segundo semestre de 2026 fue anunciado como la fase de implementación.

Se trata, entonces, de un riesgo ya calendarizado y con ruta institucional definida.

b. Gravedad

La gravedad es evidente porque el daño consiste en la muerte irreversible del animal, seguida eventualmente de necropsia y disposición final. No es una afectación simbólica ni transitoria, sino definitiva.

Además, la gravedad constitucional se proyecta sobre:

- la protección reforzada de los animales como seres sintientes;
- el ambiente sano;
- la biodiversidad;
- el deber estatal de evitar sufrimientos innecesarios;
- y la necesidad de una motivación reforzada cuando el Estado elige el medio más lesivo.

c. Urgencia

La urgencia surge del hecho de que el control judicial debe producirse ahora, esto es, en la fase de activación y antes de junio y del segundo semestre de 2026, no después.

Cada día que transcurre desde el anuncio oficial del 13 de abril de 2026 reduce el margen temporal de una intervención judicial eficaz.

d. Impostergabilidad

La intervención del juez constitucional es impostergable porque, una vez se inicie la ejecución letal y se produzca la muerte de los animales, el daño quedará consumado de forma definitiva. Ninguna acción posterior podrá restituir el bien material perdido ni devolver la utilidad real del control judicial.

7. La acción popular no desplaza esta tutela en el caso concreto

Aunque el asunto tiene una evidente dimensión ambiental y podría dar lugar, en abstracto, a una acción popular, ello no excluye la procedencia de la tutela cuando existe conexidad con derechos fundamentales y necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

Aquí el núcleo del problema no es solo la protección de un interés colectivo general, sino también:

- la necesidad de asegurar la tutela judicial efectiva antes de una actuación irreversible;
- la exigencia de una motivación suficiente frente a la elección del medio más gravoso;
- la aplicación del principio de precaución;
- y la protección reforzada de los animales como seres sintientes.
- Por ello, aun si en el futuro pudieren coexistir otras acciones, la tutela es hoy, 14 de abril de 2026, el mecanismo constitucional apto para impedir que el daño se torne consumado.

8. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 refuerza la procedencia del amparo urgente

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez para adoptar, desde la presentación de la tutela, las medidas provisionales necesarias para proteger el derecho o impedir que la amenaza se materialice.

Ese precepto encaja exactamente con la situación actual del caso:

- 13 de abril de 2026: el Ministerio activa oficialmente el plan;
- 14 de abril de 2026: el accionante acude al juez constitucional;
- 15 de junio de 2026: el Gobierno prevé la firma de convenios;
- segundo semestre de 2026: se prevé la implementación de medidas.

La norma habilita al juez para intervenir precisamente en este intervalo temporal, que es el único en el que la orden judicial puede seguir siendo verdaderamente útil.

9. Síntesis de procedencia en función de la fecha actual: 14 de abril de 2026

A la fecha de presentación de esta tutela, 14 de abril de 2026, la acción es procedente porque:

- el riesgo dejó de ser abstracto el 13 de abril de 2026, cuando el Ministerio activó oficialmente el plan de choque;
- la acción se interpone un día después, lo que demuestra inmediatez;
- el propio Gobierno fijó como próximos hitos el 15 de junio de 2026 y el segundo semestre de 2026, lo que acredita inminencia;
- el daño que se pretende evitar es la muerte irreversible de animales, seguida de necropsia y disposición final;
- los medios ordinarios o colectivos no aseguran una protección judicial eficaz antes de la consumación del daño; y
- la tutela se limita a solicitar la suspensión urgente del componente letal, sin pretender sustituir integralmente la política pública.

En consecuencia, el juez constitucional se encuentra plenamente habilitado para conocer del fondo del asunto y, desde ahora, para adoptar las medidas provisionales urgentes que preserven la utilidad real del proceso.

XII. DERECHOS FUNDAMENTALES, PRINCIPIOS Y BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS AMENAZADOS O VULNERADOS

Con ocasión de la expedición del protocolo oficial de eutanasia de 2025 y, de manera especialmente relevante, de la activación del plan de choque anunciada el 13 de abril de 2026, con cronograma concreto de implementación para el año 2026, se encuentran amenazados y/o vulnerados los siguientes derechos fundamentales, principios superiores y bienes constitucionalmente protegidos:

1. Derecho fundamental al debido proceso constitucional y a la tutela judicial efectiva

La presente tutela se sustenta, en primer lugar, en la amenaza al debido proceso constitucional y a la tutela judicial efectiva, en cuanto la administración ha avanzado hacia la fase de ejecución de una medida irreversible sin que exista, hasta el momento, un control judicial oportuno que permita verificar si la decisión de acudir al componente letal satisface la carga reforzada de motivación y proporcionalidad que exige la Constitución.

La afectación de este derecho se configura porque:

- el Estado ya expidió un protocolo oficial que regula la muerte de los animales por medios físicos y químicos;
- el 13 de abril de 2026 activó públicamente el plan de choque y definió cronograma de implementación;
- el 15 de junio de 2026 anunció la suscripción de convenios con las CAR;
- y el segundo semestre de 2026 fue fijado como la etapa de ejecución de medidas.

En ese contexto, si el componente letal no se suspende de manera inmediata, el juez constitucional podría pronunciarse cuando ya se hubieren producido capturas, eutanasias, necropsias y disposiciones finales.

Eso convertiría la protección judicial en una respuesta tardía, simbólica o inocua, contrario al mandato constitucional de tutela inmediata y efectiva.

En otras palabras, el debido proceso constitucional no solo exige formas, sino posibilidad real de control antes de la consumación del daño. Cuando una decisión administrativa puede causar un daño irreversible, la falta de suspensión judicial oportuna vacía de contenido la garantía de acceso efectivo a la justicia.

2. Derecho a gozar de un ambiente sano, en su dimensión fundamental conexa

Se encuentra comprometido el derecho a gozar de un ambiente sano, consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, no entendido aquí de manera aislada o puramente colectiva, sino en su dimensión fundamental conexa, dada la inminencia del daño, la urgencia del control judicial y la necesidad de asegurar que la gestión ambiental del Estado se ejerza con sujeción estricta a la Constitución.

La amenaza a este derecho no se plantea sobre la base de negar la problemática ambiental derivada de la presencia de hipopótamos en ecosistemas colombianos. Lo que se cuestiona es algo distinto: que el Estado haya activado la medida más lesiva e irreversible dentro de las posibles estrategias de manejo, sin que aparezca, al menos hasta ahora, una justificación pública, concreta y reforzada que explique por qué esa vía debe ejecutarse ya, pese a la existencia de alternativas menos gravosas reconocidas por la propia administración.

El ambiente sano resulta comprometido porque:

- la gestión ambiental debe ser compatible con la protección de la biodiversidad;
- debe aplicar el principio de precaución;
- y no puede traducirse automáticamente en la ejecución de la opción más extrema sin control judicial suficiente.

La Constitución no autoriza una administración ambiental exenta de límites. Por el contrario, el ambiente sano exige una

actuación estatal racional, motivada, proporcional y sometida al control constitucional.

3. Deber estatal de protección de la biodiversidad y de las riquezas naturales de la Nación

También se ve comprometido el deber constitucional de proteger la biodiversidad y las riquezas naturales de la Nación, derivado, entre otros, de los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política.

Este deber tiene especial relevancia en el caso, porque la discusión no versa únicamente sobre la existencia de una especie exótica invasora, sino sobre cómo debe actuar el Estado frente a ella y bajo qué parámetros constitucionales puede acudir a medidas irreversibles de eliminación.

La protección de la biodiversidad no puede ser reducida a una fórmula puramente utilitarista o simplificadora. La Constitución impone una visión ecológica compleja, en la cual la intervención estatal debe considerar:

- el equilibrio ecosistémico;
- los impactos comparativos de las distintas alternativas;
- la prevención de daños mayores;
- y la necesidad de motivar adecuadamente toda decisión de alto impacto.

Por ello, la biodiversidad no solo se invoca aquí como fundamento del manejo ambiental, sino también como límite constitucional al uso automático o apresurado del sacrificio como herramienta principal.

4. Protección reforzada de los animales como seres sintientes

La presente acción también se fundamenta en la protección reforzada de los animales como seres sintientes, reconocida expresamente por la **Ley 1774 de 2016** y desarrollada por la jurisprudencia constitucional colombiana.

El ordenamiento jurídico colombiano superó la visión de los animales como simples cosas y les otorgó una protección especial frente al sufrimiento, el dolor y el maltrato. Esa protección no

impide toda intervención estatal sobre animales silvestres o invasores, pero sí impone límites constitucionales muy claros:

- la decisión pública no puede ser arbitraria;
- debe evitar sufrimientos innecesarios;
- debe responder a criterios de necesidad y proporcionalidad;
- y, cuando implique la muerte del animal, exige una justificación especialmente rigurosa.

En este asunto, esa protección reforzada se ve comprometida porque el Estado no solo ha contemplado abstractamente la eutanasia, sino que ha estructurado, reglado y activado una fase operativa que incluye:

- captura,
- sedación,
- inmovilización,
- anestesia,
- sobredosis farmacológica,
- disparo con arma de fuego en la cabeza,
- necropsia,
- y disposición final del cadáver.

Frente a una decisión de esa magnitud, la condición de los animales como seres sintientes obliga al juez constitucional a verificar si el Estado cumplió o no una carga reforzada antes de ejecutar la medida.

5. Prohibición de sufrimiento y dolor innecesario a los animales

De manera específica, se encuentra comprometido el mandato jurídico de protección contra el sufrimiento y el dolor innecesario de los animales, consagrado en la **Ley 84 de 1989** y reforzado por la Ley 1774 de 2016.

Este mandato es particularmente relevante porque el propio protocolo reconoce:

- que la eutanasia es una actuación que induce la muerte del animal;

- que existen riesgos de procedimientos agónicos, prolongados o complejos;
- que se contemplan métodos químicos y físicos;
- y que incluso la elección entre uno y otro depende de factores de acceso, logística, tamaño del ejemplar, ubicación y condiciones de campo.

Además, el protocolo prevé expresamente el disparo por arma de fuego en la cabeza, justificado institucionalmente como método físico humanitario en ciertos contextos.

Justamente por la intensidad material de este procedimiento, la prohibición de sufrimiento innecesario exige un examen judicial estricto sobre la necesidad concreta de acudir a ese tipo de método.

La pregunta constitucional no es si el Estado puede intervenir, en abstracto, frente a una especie invasora; la pregunta es si puede ejecutar ya la vía más gravosa sin un estándar reforzado de justificación, comparación de alternativas y control previo.

6. Principio de precaución ambiental

Se encuentra amenazado igualmente el principio de precaución ambiental, de profunda raigambre constitucional y ampliamente reconocido en la jurisprudencia colombiana e internacional.

Este principio exige que, cuando exista riesgo de daño grave o irreversible y no haya certeza absoluta sobre las consecuencias o sobre la necesidad de una determinada medida, las autoridades adopten decisiones prudentes, preventivas y razonablemente justificadas.

En el caso concreto, el principio de precaución opera en una doble dirección:

a. Precaución frente a los ecosistemas

Es claro que el Estado invoca riesgos ecológicos y ambientales para justificar el manejo de la especie. Pero justamente por tratarse de un problema ecológico complejo, la respuesta institucional no puede descansar en automatismos ni en soluciones no suficientemente contrastadas.

b. Precaución frente a la elección del medio más lesivo

El principio también exige cautela cuando la administración decide activar una medida de resultado irreversible, como la muerte de animales sintientes, especialmente cuando el propio Estado ha reconocido antecedentes o alternativas como:

- translocación,
- esterilización,
- confinamiento,
- control territorial,
- recepción en otros escenarios.

Si la administración reconoce alternativas, aunque las considere limitadas o complejas, no puede omitir un análisis comparativo serio ni ejecutar precipitadamente la opción extrema sin control judicial urgente.

Así, el principio de precaución no solo protege el ambiente frente a la inacción; también protege frente a decisiones estatales irreversibles insuficientemente justificadas.

7. Principio de progresividad en la protección animal y ambiental

Se encuentra comprometido además el principio de progresividad en materia de protección animal y ambiental.

Este principio implica que el desarrollo normativo y jurisprudencial alcanzado por el ordenamiento no puede ser vaciado en la práctica mediante actuaciones estatales que, sin justificación constitucional suficiente, retrotraigan el nivel de protección ya reconocido.

La progresividad se manifiesta aquí en dos planos:

a. En materia animal

El reconocimiento de los animales como seres sintientes y sujetos de protección reforzada implica que el Estado no puede tratarlos como meros objetos de eliminación administrativa sin un juicio constitucional reforzado.

b. En materia ambiental

La política ambiental contemporánea exige decisiones fundadas en evidencia, comparación de alternativas, prevención, participación y control. La adopción del camino más irreversible sin debate suficiente y sin control judicial oportuno sería regresiva frente a esos estándares.

8. Deber de motivación suficiente y reforzada frente a la elección del medio más lesivo e irreversible

Uno de los núcleos de esta tutela consiste en la amenaza al deber de motivación suficiente y reforzada de los actos y decisiones estatales cuando la administración opta por el medio más intenso, lesivo e irreversible de todos.

No basta, constitucionalmente, con afirmar que existe un problema ecológico o poblacional.

Cuando el Estado decide acudir a una medida que implica la muerte de animales sintientes mediante captura, sedación, eutanasia química o disparo en la cabeza, está obligado a acreditar, con especial rigor:

- por qué esa medida es necesaria en este momento;
- por qué las alternativas menos lesivas no resultan viables en el caso concreto;
- cuáles fueron los estudios comparativos realizados;
- qué criterios técnicos sustentan la selección de individuos;
- y por qué no es posible priorizar opciones menos gravosas.

Ese deber de motivación reforzada se encuentra amenazado porque, a la fecha de hoy, 14 de abril de 2026, existe ya una activación oficial del plan, cronograma, financiación y entidades ejecutoras, pero no aparece aún a disposición del control judicial una justificación suficientemente detallada, comparativa, concreta e individualizada que legitime el paso inmediato hacia la fase letal.

9. Derecho de participación ciudadana en asuntos ambientales

También se ve comprometido el derecho de participación ciudadana en asuntos ambientales, en cuanto las decisiones relacionadas con biodiversidad, fauna, ecosistemas y medidas de alto impacto no pueden sustraerse del escrutinio público y judicial.

La participación ambiental no se reduce al trámite administrativo formal. Supone que la ciudadanía pueda:

- conocer oportunamente la información relevante;
- ejercer control social;
- formular cuestionamientos razonables;
- y activar mecanismos judiciales eficaces antes de que el daño se materialice.

Si la administración activa el cronograma letal y avanza rápidamente hacia la implementación sin garantizar una ventana real de control, información y escrutinio, el derecho de participación queda desvirtuado en la práctica.

10. Síntesis de los derechos, principios y bienes comprometidos

En síntesis, la presente tutela se formula para obtener la protección inmediata de los siguientes derechos fundamentales, principios y bienes constitucionales amenazados o vulnerados:

- Derecho fundamental al debido proceso constitucional;
- Derecho a la tutela judicial efectiva;
- Derecho a gozar de un ambiente sano, en su dimensión fundamental conexas;
- Deber estatal de protección de la biodiversidad y de las riquezas naturales de la Nación;
- Protección reforzada de los animales como seres sintientes;
- Prohibición de sufrimiento y dolor innecesario a los animales;
- Principio de precaución ambiental;
- Principio de progresividad en la protección animal y ambiental;
- Deber de motivación suficiente y reforzada frente a la elección del medio más lesivo e irreversible;

- Derecho de participación ciudadana en asuntos ambientales.

Todos estos mandatos superiores convergen en una misma exigencia constitucional:

que el Estado no ejecute, sin control judicial oportuno, una medida letal irreversible cuando existen alternativas menos lesivas reconocidas incluso por sus propias autoridades y antecedentes técnicos.

XIII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

La presente acción de tutela se apoya en un conjunto convergente de normas constitucionales, legales, reglamentarias y criterios jurisprudenciales que, examinados de manera sistemática, permiten concluir que el juez constitucional sí debe intervenir de manera urgente cuando el Estado activa una medida letal e irreversible, pese a la existencia de alternativas menos lesivas reconocidas por sus propios antecedentes técnicos, y cuando dicha ejecución puede producir un daño consumado antes de que opere otro mecanismo judicial.

La estructura jurídica del caso puede organizarse en cinco niveles:

- (i) Constitución Política;
- (ii) régimen legal y reglamentario interno;
- (iii) jurisprudencia constitucional sobre protección animal, precaución y procedencia de la tutela;
- (iv) marco ambiental internacional complementario; y
- (v) aplicación concreta de esas reglas al caso hoy existente, esto es, al 14 de abril de 2026, un día después de la activación oficial del plan de choque anunciada por el Ministerio de Ambiente.

1. Fundamento constitucional

1.1. Artículo 86 de la Constitución Política: acción de tutela

El artículo 86 establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública.

Esta disposición resulta plenamente aplicable en el presente asunto porque:

- el riesgo alegado proviene de autoridades públicas determinadas;
- existe una amenaza actual y no meramente eventual;
- la activación institucional del plan fue anunciada oficialmente el 13 de abril de 2026;
- hoy, 14 de abril de 2026, todavía existe margen para impedir la consumación del daño;
- y el amparo se solicita precisamente para preservar la eficacia real de la justicia antes de que se produzca la ejecución letal.

El artículo 86 no protege solo frente a vulneraciones consumadas. También habilita al juez para actuar frente a amenazas ciertas e inminentes, especialmente cuando el daño proyectado es irreversible.

1.2. Artículo 8 de la Constitución: deber de protección de las riquezas naturales de la Nación

El artículo 8 impone al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Esta norma es uno de los pilares de la llamada Constitución ecológica, y exige que las decisiones públicas en materia ambiental se orienten por la conservación, protección y uso razonable de los recursos y procesos ecológicos.

En este caso, el artículo 8 tiene una doble relevancia:

- por un lado, reconoce la legitimidad constitucional de que el Estado adopte medidas frente a problemas ecológicos reales;
- pero, por otro, exige que esa intervención se realice dentro del marco constitucional, con racionalidad, motivación suficiente y respeto por otros mandatos superiores, incluida la protección reforzada de los animales como seres sintientes.

Es decir, el deber de proteger las riquezas naturales no habilita cualquier medio, sino solo aquellos compatibles con la Constitución.

1.3. Artículo 79 de la Constitución: derecho a gozar de un ambiente sano y participación

El artículo 79 reconoce que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Este artículo es central en la presente controversia, por tres razones:

Primera. Porque la discusión tiene una clara dimensión ambiental, en cuanto se refiere al manejo de una especie catalogada como exótica invasora y a sus efectos sobre ecosistemas nacionales.

Segunda. Porque el ambiente sano no puede reducirse a un criterio puramente utilitarista o unilateral. Las medidas estatales de intervención ambiental deben ser compatibles con la protección de la biodiversidad, con la ética ambiental y con los principios de precaución y proporcionalidad.

Tercera. Porque el artículo 79 incorpora también una dimensión de participación y control ciudadano. Si el Estado activa el componente letal de una política pública y avanza aceleradamente hacia su ejecución sin permitir un control judicial eficaz, se vacía en la práctica la participación y el escrutinio constitucional sobre decisiones de alto impacto ambiental y ético.

1.4. Artículo 80 de la Constitución: planificación, prevención y control del deterioro ambiental

El artículo 80 ordena al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Esta disposición no solo legitima la acción estatal en materia ambiental; también le impone deberes de racionalidad, planeación y prevención.

Desde el punto de vista del presente caso, el artículo 80 implica que:

- las medidas de manejo ambiental deben estar debidamente fundamentadas;
- deben ser preventivas y no arbitrarias;
- y, cuando existan varias opciones de intervención, la administración debe justificar de manera suficiente por qué adopta precisamente la más lesiva e irreversible.

La planificación ambiental constitucionalmente exigida no es compatible con decisiones automáticas, simplificadas o insuficientemente motivadas cuando está en juego la muerte de animales sintientes.

1.5. Artículo 95 de la Constitución: deber de proteger los recursos naturales y velar por un ambiente sano

El artículo 95 impone a toda persona el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Esta norma refuerza la legitimación del accionante y la dimensión ciudadana del control constitucional solicitado.

El compareciente no actúa contra la protección del ambiente, sino en desarrollo del deber constitucional de velar porque dicha protección se ejerza conforme a la Constitución, sin sacrificar injustificadamente otros mandatos superiores y sin dejar sin control judicial una medida irreversible.

2. Fundamento legal y reglamentario

2.1. Ley 84 de 1989 – Estatuto Nacional de Protección de los Animales

La Ley 84 de 1989 establece que los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

El propio protocolo oficial de 2025 cita esta norma y reconoce que:

- el sacrificio de animales no destinados al consumo humano solo puede realizarse mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía;
- y que, cuando se invoque la necesidad de sacrificio por amenaza a la economía o la ecología o por exceso poblacional, se requiere autorización de la autoridad administradora del recurso.

De esta ley se desprenden varias consecuencias relevantes para el caso:

a. La regla general del ordenamiento no es la libre eliminación de animales, sino su protección especial frente al sufrimiento.

b. El sacrificio constituye una excepción, no la regla.

c. Toda excepción debe ser leída de manera restrictiva y bajo exigencias estrictas de necesidad, autorización, control y ausencia de crueldad.

d. Cuando el Estado decide pasar a la fase letal, no queda liberado del deber constitucional y legal de justificar por qué ese medio resulta realmente necesario.

2.2. Ley 1774 de 2016 – Reconocimiento de los animales como seres sintientes

La Ley 1774 de 2016 introdujo una modificación de enorme importancia en el ordenamiento colombiano al establecer que los animales no son cosas y que, en su condición de seres sintientes, deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor.

Este reconocimiento no significa que toda intervención estatal respecto de fauna silvestre sea per se inconstitucional, pero sí implica una consecuencia decisiva para este caso:

la administración no puede tratar la eliminación letal como una decisión puramente instrumental o meramente utilitaria, sino que debe asumir una carga reforzada de protección, justificación y minimización del daño.

La Ley 1774 obliga a interpretar todo el régimen de control poblacional, manejo de fauna y caza de control a la luz de un estándar más exigente de protección animal.

Por ello, cuando el Estado opta por un protocolo que contempla:

- captura,
- sedación,
- anestesia,
- sobredosis,
- disparo en la cabeza,
- necropsia,
- y disposición final,

la lectura constitucional y legal ya no puede ser neutral: debe ser estricta, restrictiva y garantista.

2.3. Decreto 1076 de 2015 – Caza de control

El Decreto 1076 de 2015, compilatorio del sector ambiente, regula la figura de la caza de control. El propio protocolo oficial remite a varias de sus disposiciones, especialmente:

- artículo 2.2.1.2.10.1, que define la caza de control como aquella que se realiza con el propósito de regular la población de una especie de fauna silvestre cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico;
- artículo 2.2.1.2.10.2, según el cual los métodos que se empleen para practicar el control deben ser tales que, sin menoscabar su efectividad, no ocasionen perjuicio a las demás especies ni a su medio, y añade que solo podrá permitirse la erradicación si se trata de especies exóticas introducidas por acción humana y la magnitud de sus efectos negativos así lo exige;

- y artículo 2.2.1.2.10.6, que define las circunstancias de orden ecológico como aquellas determinadas por la necesidad de regular el crecimiento poblacional por razones de protección de esta o de otras especies o de otros recursos naturales renovables relacionados.

Estas normas son muy importantes porque muestran que la caza de control, aun siendo jurídicamente posible en ciertos supuestos, no opera como una autorización automática o ilimitada. Por el contrario:

a. Requiere una motivación concreta sobre las circunstancias sociales, económicas o ecológicas que la harían necesaria.

b. Exige que los métodos empleados no causen perjuicio a otras especies ni a su medio.

c. Solo permite la erradicación si la magnitud de los efectos negativos realmente lo exige.

d. Supone intervención y autorización de la autoridad ambiental regional, lo que hace indispensable el control judicial sobre la fase operativa actualmente anunciada para 2026.

En otras palabras, el Decreto 1076 no entrega un cheque en blanco a la administración; configura una excepción reglada que debe aplicarse con estricto control constitucional.

2.4. Ley 99 de 1993

Aunque no es el eje exclusivo del caso, la Ley 99 de 1993 también hace parte del marco normativo relevante, pues estructura el Sistema Nacional Ambiental – SINA y consagra la responsabilidad institucional del Estado en la conservación, protección y manejo del ambiente y los recursos naturales renovables.

Su relevancia aquí radica en que la decisión discutida se produce precisamente dentro del SINA y compromete a autoridades nacionales y regionales del sector ambiente, todas ellas obligadas

a actuar en armonía con la Constitución ecológica y con los deberes reforzados de motivación, prevención y control.

2.5. Decreto 2591 de 1991, especialmente artículo 7

El Decreto 2591 de 1991 regula la acción de tutela y, en su artículo 7, faculta al juez para adoptar las medidas provisionales necesarias desde la presentación de la solicitud, con el fin de proteger el derecho o impedir que la amenaza se materialice.

Esta disposición tiene aplicación directa y decisiva en el caso presente, porque:

- el 13 de abril de 2026 el Ministerio activó oficialmente el plan de choque;
- hoy, 14 de abril de 2026, la tutela se presenta inmediatamente después de ese anuncio;
- el 15 de junio de 2026 se prevé la firma de convenios con las CAR;
- y el segundo semestre de 2026 se prevé la implementación de medidas.

Esa secuencia temporal muestra que el artículo 7 no es accesorio, sino central: la única forma de preservar la utilidad real del proceso es mediante una orden urgente que suspenda el componente letal antes de su ejecución.

3. Jurisprudencia constitucional aplicable

3.1. Línea jurisprudencial sobre protección constitucional de los animales

La Corte Constitucional ha construido una línea consistente según la cual los animales son objeto de protección constitucional y el bienestar animal constituye un valor jurídicamente relevante en el orden constitucional colombiano.

Entre los precedentes más importantes se encuentra la Sentencia C-666 de 2010, en la cual la Corte sostuvo, en lo esencial, que:

- la Constitución no es indiferente al sufrimiento animal;

- existe un deber de protección frente al maltrato y la crueldad;
- y las excepciones a ese deber deben ser interpretadas de manera restrictiva.

Ese precedente es especialmente útil en este caso porque enseña que, aun cuando el ordenamiento admita ciertas excepciones al principio general de protección animal, dichas excepciones no pueden convertirse en la regla ni vaciar el mandato constitucional de protección.

También resulta particularmente relevante la Sentencia C-045 de 2019, mencionada incluso por el propio protocolo oficial, en la cual la Corte analizó las excepciones constitucionalmente admisibles al principio de bienestar animal y reconoció que una de ellas puede ser la finalidad de ejercer control de una especie.

Sin embargo, justamente por tratarse de una excepción, la lectura correcta de ese precedente no autoriza a asumir que toda medida letal de control poblacional es automáticamente constitucional. Lo que se desprende de esa línea es algo distinto: que el control de especies puede ser constitucionalmente admisible bajo condiciones estrictas, con finalidad legítima, soporte técnico, autorización competente y sujeción a límites constitucionales.

De ambas sentencias se sigue una conclusión decisiva para esta tutela:

la caza de control es una excepción constitucionalmente tolerada, pero no un espacio inmune al control judicial ni una autorización irrestricta para avanzar hacia la muerte del animal sin carga reforzada de justificación.

3.2. Línea jurisprudencial sobre principio de precaución

La Corte Constitucional también ha reconocido de manera reiterada el principio de precaución ambiental. Un referente clásico es la Sentencia C-293 de 2002, en la cual la Corte destacó la relevancia del principio cuando exista peligro de daño grave o irreversible, incluso en contextos de incertidumbre científica.

Posteriormente, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el principio de precaución obliga a las autoridades a adoptar

decisiones prudentes y preventivas cuando están en juego riesgos ambientales o a la salud y cuando no existe certeza absoluta sobre el impacto o sobre la idoneidad de determinadas medidas.

Esta línea es aplicable aquí porque el principio de precaución no solo exige actuar frente a un riesgo ecológico; también exige cautela frente a la escogencia de una medida irreversible cuando subsisten debates razonables sobre la comparación de alternativas y sobre la necesidad de acudir ya al componente letal.

En este caso, la administración ha reconocido:

- que existen antecedentes de esterilización;
- que se ha explorado la translocación con varios países;
- que se valoraron medidas de confinamiento y control territorial;
- y que la implementación letal se activa en un contexto de decisiones técnicas complejas.

Justamente por eso, el principio de precaución exige al menos una suspensión judicial transitoria mientras se verifica si el tránsito a la opción extrema está suficientemente justificado.

3.3. Línea jurisprudencial sobre procedencia de la tutela para evitar perjuicio irremediable

Desde una línea temprana y constante, visible por ejemplo en la Sentencia T-225 de 1993, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela procede como mecanismo transitorio cuando se acredita un perjuicio irremediable, caracterizado por los elementos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergerabilidad.

Esa doctrina es enteramente aplicable al asunto bajo examen:

- la inminencia se configura porque el plan fue activado el 13 de abril de 2026, la tutela se presenta el 14 de abril de 2026, y ya existe cronograma hacia junio y el segundo semestre;
- la gravedad está dada por la muerte irreversible de los animales;

- la urgencia se explica porque el control judicial debe operar antes de la firma de convenios y del inicio de implementación;
- y la impostergabilidad surge de que una vez ejecutada la eutanasia, cualquier decisión posterior perdería eficacia material.

3.4. Línea jurisprudencial sobre tutela y ambiente

La Corte también ha admitido la procedencia de la tutela en asuntos con contenido ambiental cuando la afectación compromete derechos fundamentales o cuando se requiere evitar un daño inminente e irreparable. Esa orientación jurisprudencial se aprecia desde decisiones tempranas como la Sentencia T-411 de 1992, y ha sido desarrollada posteriormente dentro del marco de la llamada Constitución ecológica.

Sentencia No. T-411/92

ACCION DE TUTELA-Titularidad/PERSONA JURIDICA/DERECHOS FUNDAMENTALES

Sobre la titularidad de las personas jurídicas respecto de la acción de tutela, esta Sala considera que ellas son ciertamente titulares de la acción. Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: a) indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas y b) directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.

DERECHO AL AMBIENTE SANO/DERECHOS FUNDAMENTALES-Núcleo esencial

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente.

Más recientemente, decisiones como la Sentencia T-622 de 2016 han reforzado la comprensión de que la Constitución colombiana no responde a una visión exclusivamente antropocéntrica, sino a una lectura ecológica robusta, en la que la protección de los sistemas naturales y de la vida en sus diversas manifestaciones tiene una especial relevancia.

Aunque el presente caso no pretende extrapolar mecánicamente esas decisiones, sí se apoya en la línea general que de ellas se desprende:

el juez constitucional no debe permanecer pasivo cuando una actuación estatal de alto impacto ambiental y ético amenaza con consumarse sin un control judicial real y oportuno.

4. Derecho internacional y soft law complementario

4.1. Convenio sobre la Diversidad Biológica

El Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, constituye un referente complementario relevante, en cuanto compromete al Estado con la conservación de la diversidad biológica, el uso sostenible de

sus componentes y la adopción de medidas apropiadas para su manejo.

Este instrumento no define por sí mismo la solución concreta del caso, pero sí refuerza la obligación de que las decisiones estatales en materia de biodiversidad sean técnicamente fundamentadas, preventivas y compatibles con la conservación y el manejo responsable.

4.2. Principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo

De manera complementaria, el Principio 15 de la Declaración de Río consagra el principio de precaución, en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces destinadas a impedir la degradación del ambiente.

En este caso, ese principio refuerza dos ideas:

- que el Estado puede y debe actuar frente a riesgos ecológicos reales;
- pero también que el juez constitucional puede intervenir para evitar que esa actuación derive en un daño irreversible no suficientemente justificado, mientras se evalúa si la medida escogida es realmente la necesaria y proporcional.

5. Aplicación concreta del marco jurídico al caso vigente al 14 de abril de 2026

A la fecha de hoy, 14 de abril de 2026, el marco normativo y jurisprudencial reseñado permite extraer varias conclusiones concretas:

5.1. La medida letal no es una opción constitucionalmente inmune al control judicial

Aunque la caza de control y ciertas medidas de sacrificio puedan ser admisibles en abstracto en algunos supuestos, ello ocurre solo como excepción y bajo exigencias estrictas. No existe autorización constitucional para ejecutar automáticamente la muerte de animales sintientes sin revisión suficiente de necesidad, proporcionalidad y motivación.

5.2. La activación oficial del plan el 13 de abril de 2026 cambia la situación procesal

Antes de esa fecha podría discutirse si el riesgo era todavía demasiado abstracto. Pero después del anuncio oficial del Ministerio, con identificación de CAR, cronograma, financiación y activación del plan de choque, la amenaza adquirió una densidad jurídica y fáctica suficiente para activar la tutela.

5.3. La presentación de la tutela el 14 de abril de 2026 es coherente con la inmediatez constitucional

La acción se presenta al día siguiente del anuncio oficial, lo que demuestra diligencia y evita cualquier objeción seria por tardanza o pasividad.

5.4. El principio de precaución y la tutela judicial efectiva justifican la suspensión urgente

Dado que el daño proyectado es irreversible y que el propio Estado reconoce alternativas menos lesivas o al menos antecedentes de manejo no letal, el estándar constitucional aplicable exige suspender temporalmente la fase letal mientras se verifica la suficiencia de la justificación estatal.

5.5. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza plenamente la medida provisional

La secuencia temporal del caso —13 de abril anuncio oficial, 14 de abril presentación de tutela, 15 de junio convenio, segundo semestre implementación— encaja de manera exacta en el supuesto para el cual fue concebida la facultad judicial de decretar medidas provisionales urgentes.

6. Conclusión del fundamento jurídico

De la Constitución, la ley, el reglamento, la jurisprudencia y los estándares ambientales complementarios se desprende una regla clara para este caso:

- cuando el Estado activa una estrategia de ejecución letal e irreversible, en un contexto en que existen alternativas

menos lesivas reconocidas por sus propios antecedentes técnicos, el juez constitucional debe intervenir para preservar la tutela judicial efectiva, exigir motivación reforzada, aplicar el principio de precaución y suspender provisionalmente la ejecución mientras se decide de fondo.

Ese es, precisamente, el supuesto que hoy se presenta, 14 de abril de 2026, frente al protocolo de eutanasia de hipopótamos y al plan de choque oficialmente activado el día anterior.

7. Razón final por la cual la medida Provisional debe decretarse desde la admisión

La medida provisional debe decretarse desde la admisión porque el caso reúne todos los elementos que justifican una protección inmediata:

- soporte documental oficial;
- anuncio reciente y verificable de activación del plan;
- cronograma ya definido por el Gobierno;
- identificación de entidades ejecutoras;
- inminencia del daño;
- e irreversibilidad plena del resultado final.

Si el despacho no adopta una orden urgente, la administración podrá seguir avanzando en la estructuración y eventual ejecución de la fase letal, y la tutela corre el riesgo de convertirse en una respuesta tardía frente a hechos consumados.

Por ello, respetuosamente solicito al Tribunal o al juzgado que haga uso inmediato de la facultad conferida por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y decrete la medida provisional en los términos aquí expuestos.

XIV. PRUEBAS

Con el fin de acreditar los hechos expuestos y sustentar la solicitud de amparo y de medida provisional urgente, me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del documento oficial expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, titulado:

- “Protocolo de eutanasia para especímenes de hipopótamo común (*Hippopotamus amphibius*) como medida de caza de control”, primera edición, diciembre de 2025.

2. Copia del comunicado oficial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicado el 13 de abril de 2026, titulado:

- “Gobierno activa plan de choque para frenar expansión y crecimiento poblacional de hipopótamos”.

XV. PRETENSIONES

Respetuosamente, solicito al despacho que se sirva:

A. PRINCIPALES

PRIMERA. AMPARAR, como mecanismo transitorio, los derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos invocados en la presente acción, en particular el debido proceso constitucional, la tutela judicial efectiva, el ambiente sano en su dimensión fundamental conexas, la biodiversidad, la protección reforzada de los animales como seres sintientes, la prohibición de sufrimiento innecesario, el principio de precaución, el principio de progresividad y el deber de motivación suficiente y reforzada de la actuación administrativa.

SEGUNDA. DECRETAR, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la medida provisional urgente consistente en la suspensión inmediata de toda actuación encaminada a la ejecución del componente letal del protocolo oficial de eutanasia de hipopótamos, en los términos solicitados en el acápite correspondiente.

TERCERA. ORDENAR, como decisión de fondo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a CORNARE, CORANTIOQUIA, CORPOBOYACÁ, CAS y a toda autoridad que resulte vinculada al trámite, que se abstengan de ejecutar eutanasia química, eutanasia física, caza de control con resultado de muerte o

cualquier procedimiento letal respecto de hipopótamos en Colombia, mientras no se acredite de manera suficiente, pública, motivada, comparativa e independiente que han sido agotadas real y previamente las alternativas no letales disponibles.

CUARTA. ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a las CAR accionadas que, dentro del término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, reformulen la fase de implementación del plan de manejo y control de hipopótamos para la vigencia 2026, de manera que la primera línea obligatoria de intervención sea una estrategia no letal de control reproductivo y contención poblacional.

QUINTA. ORDENAR que dicha estrategia no letal tenga como componente principal y prioritario:

- la castración o esterilización química de los machos fértiles o potencialmente fértiles;
- el control reproductivo no letal de las hembras;
- la esterilización quirúrgica, cuando técnica y materialmente resulte más adecuada;
- el confinamiento o aislamiento territorial de ejemplares o grupos poblacionales;
- la translocación o traslado nacional o internacional cuando sea viable;
- la recepción en zoológicos, santuarios, reservas o centros de conservación ex situ;
- y, en general, toda alternativa menos lesiva que la muerte y que resulte técnica y científicamente viable.

SEXTA. ORDENAR que el recurso a la eutanasia o a cualquier forma de control letal solo pueda ser considerado, de manera estrictamente excepcional, residual e individualizada, respecto de ejemplares concretos, y únicamente si se acredita previamente ante la autoridad competente, mediante concepto técnico-científico independiente, motivación reforzada y soporte documental verificable, la imposibilidad material y razonablemente demostrada de aplicar:

- castración o esterilización química,
- control reproductivo no letal,

- esterilización quirúrgica,
- confinamiento,
- traslado,
- translocación,
- reubicación ex situ,
- cualquier otra medida menos lesiva.

XVI. NOTIFICACIONES

1. Accionante

El suscrito ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO, actuando en nombre propio, recibirá notificaciones en:

Dirección: AV gran Colombia 3e 32 oficina 216 en la ciudad de Cúcuta

Correo electrónico: alfredoyermain@hotmail.com

Teléfono / celular: 3104837403

Respetuosamente,



ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO
C. C. No. 6.663.711 de Cúcuta
T. P. No. 274140

Fecha: 14 de abril de 2026